

5.75 Agrupación Política Nacional Organización Política UNO

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

“5. La Agrupación omitió presentar la integración de todas y cada una de las cuentas de Activo, Pasivo y Patrimonio con saldo inicial en el ejercicio de 2003, así como la documentación que avalara dicha integración.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación a través de estrados, el 20 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización, solicitó a la agrupación que presentara la integración de todas y cada una de las cuentas de Activo y Pasivo con saldo inicial en el ejercicio de 2003, así como la documentación que avalara dichas integraciones, en su caso, estados de cuenta, facturas, Acta Constitutiva y documentos de referencia. Dichas cuentas se señalan a continuación:

CUENTAS
Bancos
Inversiones en Valores
Equipo de Cómputo
Acreeedores Diversos
Cuentas por Pagar
Patrimonio
Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores
Déficit o Remanente del Ejercicios

Lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad electoral verificara la confiabilidad de las cifras iniciales presentadas en el ejercicio 2003 y tener la certeza de que las cifras que fueron presentadas al 31 de diciembre de 2003 fueran las correctas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia, así como los Boletines A-5 Revelación suficiente, párrafos 16 y 17, así como A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, párrafos 19, 20 y 24 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

La Agrupación no dio respuesta al requerimiento que le realizara la autoridad electoral, razón por la cual la observación se considera no subsanada toda vez que incumplió con lo prescrito en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 24 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones

políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Así mismo, el artículo 19.3 del Reglamento antes mencionado establece que las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus actividades financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el mismo sentido, el artículo 19.4 del ordenamiento en comento, establece que cada agrupación política deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel, misma que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca así el Reglamento.

De lo anterior se desprende la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

En consecuencia, la falta se acredita como **grave**, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Para fijar dicha sanción, esta autoridad electoral tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no presentara la integración de todas y cada una de las cuentas de Activo y Pasivo con saldo inicial en el ejercicio de 2003, así como la documentación que avalara dichas integraciones, en su caso, estados de cuenta, facturas, acta constitutiva y documentos de referencia, imposibilita a esta autoridad electoral verificar la confiabilidad de las cifras iniciales presentadas en el ejercicio 2003 y tener la certeza de que las cifras que fueron presentadas al 31 de diciembre de 2003 fueran las correctas, afectando el principio de certeza en clara violación a los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia

2) La agrupación política nacional Organización Política UNO, al no permitir que la autoridad electoral tenga acceso a la información contable de la agrupación política, vulnera los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su quebrantamiento no puede considerarse, racionalmente como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral, de tal suerte que su omisión de presentar la documentación solicitada no permite arribar a un grado de confiabilidad de los datos presentados en el Informe, por lo que se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado. La falta se califica como grave ya que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los activos, pasivos y patrimonio, por lo que no puede ser catalogada como leve o medianamente grave, en razón de que el sistema contable y de gastos de la agrupación se basa en las cifras iniciales del ejercicio del 2003, en consecuencia, al no contar esta autoridad electoral con los documentos solicitados, se tienen efectos de duda sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

3) Por otra parte, es posible presumir la existencia de dolo ya que no dio contestación alguna a las observaciones realizadas por esta autoridad, asimismo es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, no se presentó respuesta al requerimiento realizado dentro del periodo de errores y omisiones de la agrupación política nacional Organización Política UNO dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, por lo que su derecho de audiencia se da por satisfecho al haber concluido las fases procesales correspondientes.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar los documentos que soporten sus cuentas desglosadas con los datos y requisitos normativos aplicables, y al no haber siquiera contestado las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional no ejerció su derecho de audiencia, al no dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, y en consecuencia, no cooperando en las tareas investigatorias de la autoridad electoral.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de entregar la integración de sus cuentas con los requisitos solicitados por esta autoridad electoral, misma situación que actualizó una sanción de carácter grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 2002.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional no tiene a su favor atenuantes.

Por el contrario, operan como agravantes en contra de la agrupación política la probable negligencia e intención de ocultar información al no presentar ninguna aclaración a los requerimientos de la autoridad, conociendo la obligación correspondiente al no ser la primera vez que la agrupación presenta un informe anual. Así mismo, se toma en cuenta que la agrupación política es reincidente en la comisión de este tipo de faltas; además esta autoridad advierte el animo de ocultar información y la falta de cooperación con la autoridad electoral; y que, el hecho de no presentar la documentación contable correspondiente representa un claro error que contradice los principios que pretende

alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Organización Política UNO, una sanción económica.

b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, en el numeral 6 se dice lo siguiente:

“6. La Agrupación omitió presentar el detalle de la integración del Saldo Final, incluyendo el de los pasivos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.2, 12.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Al revisar las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, recuadro III. Resumen, renglón Saldo, se observó que la agrupación reportó como Saldo Final un monto de (\$16,527.24), el cual se integra como se señala a continuación:

III. RESUMEN			
Ingresos	\$120,028.01		
Egresos		\$136,555.25	

Saldo			(\$16,527.24)
-------	--	--	---------------

Consta en el Dictamen que mediante oficio el No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación a través de estrados, el 20 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó que a la agrupación que proporcionara el detalle de la integración del Saldo Final y, en el caso de los Pasivos correspondientes, señalara nombre, concepto, fechas y montos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 11.2, 12.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.2, 12.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo del 11.2 del Reglamento de la materia, regula la forma en que los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas serán presentados en los formatos incluidos en el presente Reglamento, ajustándose a los formatos 'IA-APN', 'IA-1-APN', 'IA-2-APN' e 'IA-3-APN'.

De la misma forma, el artículo 12.3 de ordenamiento mencionado, prevé el caso de que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados

documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación.

Por otra parte, el artículo 14.2 del mismo Reglamento, señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De lo anterior se desprende que la agrupación política actualizó una violación normativa perfectamente clara, al no presentar la documentación que se le requirió y al integrar un informe, que en la parte concerniente al saldo final, no respetó los formatos establecidos para tal efecto. Derivado de esta conducta, se limitó el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral, por lo que en efecto, se acredita la infracción y amerita una falta.

En consecuencia, la falta se acredita como **grave**, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Para fijar dicha sanción, esta autoridad electoral tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004.

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en

el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de la agrupación política no presentara la integración a detalle de su saldo final en el ejercicio de 2003, en relación con sus pasivos, así como la documentación con la características solicitadas que avalaran dichas integraciones, imposibilita a esta autoridad electoral el verificar la confiabilidad de las cifras finales presentadas en el ejercicio 2003 afectando el principio de certeza en clara violación a los artículos 11.2, 12.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

2) La Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, al no permitir que la autoridad electoral tenga acceso a la información contable de la agrupación política, vulnera los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su quebrantamiento no puede considerarse racionalmente como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral, de tal suerte que su omisión de presentar la documentación solicitada no permite arribar a un grado de confiabilidad de los datos presentados en el Informe, por lo que se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado. La falta se califica como grave ya que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los ingresos y egresos, por lo que no puede ser catalogada como leve o medianamente grave, en razón de que en el sistema contable y de gastos de la agrupación, cobra gran importancia la integración del saldo final del ejercicio del 2003, en consecuencia, al no contar esta autoridad electoral con los documentos solicitados, se tienen efectos de duda sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

3) Por otra parte, es posible presumir la existencia de dolo ya que no dio contestación alguna a las observaciones realizadas por esta autoridad, asimismo es posible presumir negligencia o intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, no se presentó respuesta al requerimiento realizado dentro del periodo de errores y omisiones de la agrupación política nacional Organización Política UNO, todo esto dentro del Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, por lo que su derecho de audiencia se da por satisfecho al haber concluido las fases procesales correspondientes.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar su saldo final para el ejercicio 2003, a saber \$16,527.24, compuesto de la diferencia de ingresos y egresos.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional no ejerció su derecho de audiencia, al no dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, y en consecuencia, no cooperando en las tareas investigatorias de la autoridad electoral.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de entregar los reportes de integración de gastos con las especificaciones señaladas por esta autoridad electoral, misma situación que actualizó una sanción de carácter grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 2002.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional no tiene a su favor atenuantes. Por el contrario, operan como agravantes en contra de la agrupación política la probable negligencia o la probable intención de ocultar información al no presentar ninguna aclaración a los requerimientos de la autoridad, conociendo la obligación correspondiente al no ser la primera vez que la agrupación presenta un informe anual. Así mismo, se toma en cuenta que la agrupación política es reincidente en la comisión de este tipo de faltas; además esta autoridad advierte el animo de ocultar información y la falta de cooperación con la autoridad electoral; y que, el hecho de no presentar la documentación contable correspondiente representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Organización Política UNO, una sanción económica.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

“7. La Agrupación omitió presentar el inventario físico de todos sus bienes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los 12.4, inciso f), 14.2, 20.1, 20.3, 20.4 y 20.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Como se señaló anteriormente, la agrupación no reportó saldo alguno en las cuentas de Activo Fijo al inicio del ejercicio 2003, no obstante en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002 se refleja un saldo en la cuenta “Equipo de Cómputo” por un importe de \$58,276.24.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación mediante estrados el día 20 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política presentara el Inventario Físico de todos sus bienes, el cual debería estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, debiendo incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo, considerando que el total de los importes deberían coincidir con la cuenta contable de Activo Fijo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 12.4, inciso f), 14.2, 20.1, 20.3, 20.4 y 20.5 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, la Agrupación no dio contestación alguna al oficio antes citado.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4, inciso f), 14.2, 20.1, 20.3, 20.4 y 20.5 del Reglamento de la materia.

En virtud de que la agrupación política en comento no realizó el Inventario Físico de todos sus bienes el cual debería estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, viola el Reglamento de la materia, el cual es claro al establecer las especificaciones con que debe contar dicho inventario.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no realizar el inventario físico de todos sus bienes, vulnera la función fiscalizadora de esta autoridad electoral, toda vez que no le es posible tener certeza sobre los bienes que adquiere.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes

legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no realizar el inventario físico de sus bienes, no le permite a esta Comisión tener certeza sobre la adquisición de los mismos, y por lo tanto no se lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos.

2) La agrupación política nacional Organización Política UNO, al infringir lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 20.1, 20.3, 20.4 y 20.5 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir en el Informe Anual, en específico, realizar el inventario de activo fijo en la forma que establece la ley. Asimismo, éste inventario físico deberá hacerlo en cada localidad donde tenga oficinas. El objeto del inventario físico es conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y así, que se pueda realizar una toma física del inventario y llevar un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo. Esto resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, ya que con ello logra tener certeza sobre los bienes que adquiere, lo que ayuda a llevar un adecuado control de sus egresos. Por lo que, al no satisfacer los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito, incumplió con su obligación.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues no se puede tener certeza sobre la información proporcionada en este rubro. Esto se debe a que no se realizó el inventario físico de los bienes, esto refleja una falta de control interno sobre los bienes. Por otra parte, es posible presumir la existencia de dolo ya que no dio contestación alguna a las observaciones realizadas por esta autoridad, asimismo es posible presumir negligencia o su posible intención de ocultar información, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Política UNO, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, no presentó la documentación solicitada y no ofreció aclaración alguna respecto de la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad. En específico, al no presentar el inventario físico de los bienes solicitado por esta autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, al no presentar la documentación solicitada, sin que mediara aclaración alguna, a la observación realizada por esta autoridad. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de entregar inventarios, misma situación que actualizó una sanción de carácter grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año de 2002.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional no tiene a su favor atenuantes; y que tiene en su contra las siguientes agravantes: ser reincidente en la comisión de este tipo de faltas además, que la mencionada agrupación no dio respuesta a las observaciones realizadas por esta autoridad, advirtiéndose el animo de ocultar información y la falta de cooperación con la autoridad electoral. Asimismo, se puede presumir negligencia, ya que no cumplió con su obligación de tomar las precauciones necesarias para no incurrir nuevamente en este tipo de conductas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Organización Política UNO, una sanción económica.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8. La Agrupación omitió presentar 9 estados de cuenta de la cuenta bancaria número 377 3671310, correspondientes a los periodos del 26 al 30 abril y de los meses de mayo a diciembre 2003.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación mediante estrados el día 20 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que, en el caso de que se hubiera cancelado la cuenta bancaria número 377 3671310, proporcionara el aviso de cancelación de la cuenta con el sello de la institución bancaria correspondiente. De no ser así, debería proporcionar los estados de cuenta bancarios faltantes o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes

citados, así como en los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito.

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Banamex	377 3671310	De enero al 25 de abril 2003	Del 26 de abril a diciembre 2003

Sin embargo, la agrupación no dio contestación alguna al oficio antes citado.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada al no presentar los 9 estados de cuenta correspondientes a los meses de abril a diciembre, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 1.2 establece que todos ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación política.

El artículo 12.4 en su inciso b) señala que junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral toda la documentación comprobatoria, incluyendo los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

De igual forma, el artículo 14.2 señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por lo anterior, la agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política debía proporcionar la información requerida con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado, pues obstruye la labor de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad electoral. Así las cosas, la

institución política incumplió con el requerimiento de la comisión revisora de que presentara los estados de cuenta correspondientes a los periodos del 26 al 30 de abril y de los meses de mayo a diciembre de 2003.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues la agrupación incumplió una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable. Es claro que la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo reportado por la agrupación política si ésta no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave** tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafo 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los institutos políticos evadan su obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el destino de los mismos y entregar la documentación respecto de éstos, representa una omisión, impidiendo con esas conductas, el pleno ejercicio de las atribuciones de fiscalización y práctica de auditorías al financiamiento de los

partidos o agrupaciones políticas, por parte del órgano competente del Instituto Federal Electoral. Se debe tener en cuenta, que el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a las agrupaciones políticas nacionales, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir la agrupación política con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización.

2) La agrupación política nacional Organización Política UNO, incumplió con la obligación de proporcionar a la Comisión de Fiscalización junto al Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas que señala el propio Reglamento. En este caso particular, su quebrantamiento implica, una violación **grave**, ya que con la trasgresión a las normas invocadas, la autoridad fiscalizadora no puede tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad de la agrupación política, pues no se pueden validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias, traduciéndose en una imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. No se considera leve ni medianamente grave ya que el no presentar la información comprobatoria, se esta perjudicando la función de fiscalización de esta autoridad electoral, que se traduce en una violación clara a los principios electorales de objetividad, certeza y transparencia.

3) La violación señalada implica el incumplimiento al artículo 12.4 inciso b) del Reglamento aplicable que establece que junto con el informe anual las agrupaciones políticas deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios; así como al artículo 14.2 del citado Reglamento que establece la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todo los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad. Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, en su artículo 34, párrafo 4, que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código. Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo ordenamiento establece la obligación de las agrupaciones políticas, de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de las agrupaciones políticas de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios, así la falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las agrupaciones políticas. De este modo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esa cuenta bancaria, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esa cuenta y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-029/2004, ha señalado que la omisión de solicitar los estados de cuenta a la institución bancaria, es imputable a la agrupación política, ya que el tiempo para recabar información y documentación, es el marcado por el ejercicio que se reporta. Esto se debe a que, toda vez que la agrupación política es titular de las cuentas bancarias, está en posibilidad de solicitar la información relativa a las mismas. En consecuencia, al no agotar las gestiones con oportunidad, se evidencia que la agrupación política no puso empeño y diligencia en recabar la información necesaria con el objeto de cumplir su obligación. Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni mala fe.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Política UNO, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y plazos estipulados por ley para esto. Sin embargo, no dio respuesta a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, ya que no dio respuesta a la solicitud de la autoridad al no proporcionar los estados de cuenta, por lo que no se pudo verificar si efectivamente la cuenta bancaria no tuvo movimientos adicionales. En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta la observación no quedó subsanada en su totalidad. En este caso específico, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar todas las medidas

necesarias para dar una respuesta a la autoridad electoral, con la finalidad de cumplir con el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización.

6) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber dado respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad, por lo que no ejerció su derecho de audiencia.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada dos veces por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de entregar los estados de cuenta solicitados por esta autoridad electoral, misma situación que actualizó una sanción de carácter grave, todo esto dentro de los informes anuales presentados en los años 1997 y 2002.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional no tiene a su favor atenuantes ya que es reincidente por tercera ocasión en la comisión de este tipo de faltas además, que la mencionada agrupación no dio respuesta a las observaciones realizadas por esta autoridad, advirtiéndose el animo de ocultar información y la falta de cooperación con la autoridad electoral. Además, es posible presumir la negligencia y que la agrupación política no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales. Es importante resaltar que las transgresiones hechas por la agrupación política, no permiten a esta autoridad tener claridad respecto de lo registrado en la contabilidad, evitando cumplir cabalmente con la función fiscalizadora de la misma.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización Política UNO, una sanción económica.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

“9. La agrupación omitió realizar las correcciones correspondientes al registro contable de dos cuentas bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la verificación a las balanzas de comprobación mensuales presentadas a la autoridad electoral, se observó que el registro contable de las cuentas bancarias es incorrecto, toda vez que los movimientos bancarios de una subcuenta se registraron en otra subcuenta, esto es, en el auxiliar de la cuenta No. 377-3671310 de Banamex se reflejan los correspondientes a la cuenta de Banamex No. 377-3670144, de esta última en las balanzas no se observó registro alguno. A continuación se señalan los movimientos reportados en dichas cuentas:

CUENTA CONTABLE		SALDO AL 31-DIC-02	EJERCICIO 2003			SALDO AL 31-DIC
No.	CONCEPTO		SALDO INICIAL	DEBE	HABER	
1-10-101-0001	Banamex cta. 3671310	\$12,460.24	\$300.59	\$129,193.01	\$129,372.49	-\$179.48
1-10-101-0002	Banamex cta. 3670144	9,667.59	0.00	0.00	0.00	0.00
SUMA		\$22,127.83	\$300.59	\$129,193.01	\$129,372.49	-\$179.48

Ahora bien, como se muestra en el cuadro anterior, no se realizó el traspaso de saldos del ejercicio 2002 al inicio del ejercicio 2003.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación mediante

estrados el día 20 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las correcciones que procedieran; asimismo, debería proporcionar las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejara el registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín A-5 Revelación suficiente, párrafos 16 y 17 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Sin embargo, la agrupación no dio contestación alguna al oficio antes citado.

Así, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

De lo anterior se desprende la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información, exigida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir limitan el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que al no respetar los principios de contabilidad generalmente aceptados, específicamente en el control y registro de sus operaciones financieras, se traduce en una situación que genera duda respecto del control contable, que impide que la autoridad electoral realice una fiscalización adecuada de los recursos públicos otorgados a las agrupaciones políticas. En este sentido, que los documentos contables presentados en el Informe Anual no coincidan, representa una clara violación al principio de certeza a que se refiere la fracción II del artículo 41 Constitucional, y en la descomposición del propio sistema de financiamiento público, del que tales agrupaciones se benefician.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, por los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia, deben contener el máximo grado de certeza posible, en relación con el boletín A-5 Revelación suficiente, párrafos 16 y 17 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

2) La agrupación política nacional Organización Política UNO al infringir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 y los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín A-5 Revelación suficiente, párrafos 16 y 17 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, incumplió con la obligación de apearse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la coincidencia entre los movimientos bancarios que se reflejan en las balanzas, se observó que en un caso no coinciden los datos

señalados, ya que los movimientos bancarios de una subcuenta se registraron en otra. En este mismo sentido, al no permitir que la autoridad electoral tenga acceso a la información contable de la agrupación política, se vulneran los principios de objetividad, certeza y transparencia, por lo que su quebrantamiento no puede considerarse, racionalmente como un error menor, ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada implica discrepancia entre las cifras reflejadas en las balanzas, toda vez que los movimientos bancarios de una subcuenta se registraron en otra subcuenta, esto es, en el auxiliar de la cuenta No. 377-3671310 de Banamex se reflejan los correspondientes a la cuenta de Banamex No. 377-3670144, de esta última en las balanzas mensuales de comprobación no se observó registro alguno, violando la norma que señala que las operaciones contables deberán indicar claramente el periodo a que se refieren. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Política UNO, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley. Sin embargo, no dio respuesta a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada. En este caso en lo que se refiere a la discrepancia entre los movimientos bancarios de una subcuenta, los cuales se registraron en otra subcuenta.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Organización Política UNO no ejerció su derecho de audiencia, al no dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad no cooperando en las tareas investigatorias, sin lograr subsanar en su totalidad las observaciones realizadas.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional no tiene a su favor atenuantes ya que es reincidente en la comisión de este tipo de faltas además, que la mencionada agrupación no dio respuesta a las observaciones realizadas por esta autoridad, advirtiéndose el animo de ocultar información y la falta de cooperación con la autoridad electoral; y que, el hecho de no presentar la documentación contable correspondiente de forma correcta, con discrepancias entre los que se señala entre los documentos contables, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos pretenden reducir el error al mínimo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Organización Política UNO, una sanción económica.

f) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Asociación Organización Política UNO, en el numeral 14 se dice lo siguiente:

“14. La agrupación omitió presentar la relación de vehículos o unidades que recibieron el servicio de mantenimiento y efectuaron el consumo de gasolina, o, en su caso el registro de las aportaciones en especie con su respectivo recibo “RAS-APN” y contrato de comodato de los vehículos al servicio de la agrupación, así como la documentación contable respectiva. A continuación se detalla los gastos en comento de las cuentas observadas:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN	Combustibles y Lubricantes	\$19,325.6
	Mantenimiento de Eq. de Transporte	1,282.00
INVESTIGACIÓN	Combustibles y Lubricantes	7,871.18

SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA	Mantenimiento de Eq. de Transporte	655.50
SERVICIOS GENERALES	Combustibles y Lubricantes	3,554.00
	TOTAL	\$32,688.3

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación a través de estrados, el 20 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara una relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento y efectuaron el consumo de gasolina, identificando las unidades por factura; asimismo, en su caso, proporcionara cada uno de los recibos “RAS-APN”, así como el contrato de comodato correspondiente; además, debería entregar las pólizas contables y los auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 2.1, 2.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La Agrupación no dio respuesta al requerimiento que le realizara la autoridad electoral, razón por la cual la observación se considera no subsanada toda vez que incumplió con lo prescrito en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del reglamento de la materia.

El artículo 34, en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso específico, tales disposiciones se violaron al no haber entregado la agrupación política ninguna relación de vehículos con su documentación soporte que acreditara diversos gastos reportados por concepto de gasolina, lubricantes y mantenimiento reportados por la agrupación.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que el no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, al generar incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes

elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no haya presentado la documentación correspondiente por un importe de \$32,688.33, a fin de acreditar lo que por concepto de gastos en mantenimiento, combustible y lubricante se afirma, genera incertidumbre sobre el destino de ese gasto en particular e impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, quebrantando así la obligación aludida anteriormente.

2) La agrupación política nacional Asociación Organización Política UNO, al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo cuarto, y el 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus operaciones, en la forma y con los requisitos establecidos en el reglamento de mérito y la diversa normatividad aplicable, por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave** a la obligación de acreditar con plena certeza el destino de sus egresos, por lo que no puede ser considerada como una violación leve o medianamente grave, puesto que existe violación a los principios fundamentales de transparencia y seguridad en materia electoral, al no tener esta autoridad electoral certeza del uso y destino de los recursos erogados por dicha agrupación.

3) La violación señalada implica que la autoridad no puede tener plena certeza, en el caso específico, del destino del egreso reportado por el concepto de combustibles, transporte y lubricantes, mismo que asciende a un monto de \$33,688.33. Por otra parte, es posible presumir la existencia de dolo e intención de ocultar información, ya que de todos los elementos con lo que cuenta la autoridad, se desprende que la agrupación no cuenta con vehículos propios y no ha recibido aportación alguna de estos bienes por parte de sus militantes, reportando la agrupación gastos por éste concepto y no presentando contestación a los requerimientos relacionados. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Asociación Política UNO respecto del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, la agrupación no dio respuesta a los requerimientos de la autoridad realizados dentro del periodo de errores y omisiones, razón por la cual no quedó subsanada la observación de referencia.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado las observaciones hechas por esta autoridad en su solicitud de aclaraciones.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, al no dar respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad, por lo que dicha garantía se considera satisfecha al haber concluido las fases procesales correspondientes para la defensa de la agrupación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de entregar los reportes de gastos vehiculares con las especificaciones señaladas por esta autoridad electoral, misma situación que actualizó una sanción de carácter grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año 1999.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la

infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional no tiene en favor atenuante alguna.

Por el contrario, operan como agravantes en contra de la agrupación política el dolo y la probable intención de ocultar información al no presentar ninguna aclaración a los requerimientos de la autoridad, conociendo la obligación correspondiente al no ser la primera vez que la agrupación presenta un informe anual. Así mismo, se toma en cuenta que la agrupación política es reincidente en la comisión de este tipo de faltas; además esta autoridad advierte el animo de ocultar información y la falta de cooperación con la autoridad electoral; y que, el hecho de no presentar la documentación que soporte los egresos correspondiente representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, los principios de certeza y rendición de cuentas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Asociación Organización Política UNO, una sanción económica.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado Correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

“15. La agrupación omitió presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se reflejara el registro contable de los egresos o, en su caso, de los ingresos correspondientes a las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas a la autoridad electoral; así como las facturas de los gastos realizados en original, respectivas. Además, no presentó la afectación contable a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” con su respectivo kardex y sus notas de entrada y salida del almacén, de las publicaciones citadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 9.2 y 14.2 del Reglamento

que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen que de la revisión a la documentación presentada por la agrupación política a la autoridad electoral, se observó que la agrupación proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio 2003, sin embargo, al verificar la subcuenta “Impresiones”, se observó que la agrupación no reportó gasto alguno por concepto de la impresión de las publicaciones antes citadas, ni en la cuenta de proveedores se localizó el registro de algún pasivo por este concepto.

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004 se solicitó a la agrupación que presentara las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejaran los ingresos y los egresos de las publicaciones citadas; asimismo, que proporcionara las facturas de los gastos realizados en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales. Además, que realizara la afectación contable a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y proporcionara el kardex correspondiente con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Procedió señalarle a la agrupación que en el caso de que no hubiese realizado erogación alguna para la impresión de dichas publicaciones, debería reportar las aportaciones en especie recibidas de sus asociados o simpatizantes y presentar los recibos “RAS-APN” que soportaran las aportaciones en especie debidamente llenados; asimismo, debería proporcionar el Control de Folios “CF-RAS-APN”,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente Dictamen, la agrupación no había dado contestación alguna al oficio antes citado.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En este caso específico, la agrupación política Organización Política UNO, omitió presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se refleja el registro contable de los egresos o, en su caso, de los ingresos correspondientes a las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas a la autoridad electoral; así como las facturas de los gastos realizados en original, respectivas. Además, no presentó la afectación contable a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” con su respectivo kardex y sus notas de entrada y salida del almacén, de las publicaciones citadas realizó. Es importante señalar que en lo que se refiere de las observaciones realizadas por esta autoridad, la agrupación no contestó ninguna, sin que formulara ninguna de las excepciones y defensas que ofrece la ley, respetando así la garantía de audiencia de los partidos políticos y agrupaciones políticas al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, sirviendo como apoyo la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral S3EL 078/2002, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 14.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Organización Política UNO efectivamente incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4, y los artículos

1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Relacionado con lo anterior, la violación a los artículos se relacionan con las obligaciones de los registros contables, así como el control que deberán llevar los registros que se deberán de expedir, en este caso un control de notas de entradas y salidas debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Asimismo establece que se debe llevar un control físico adecuado a través del Kardex, obligación que incumplió la agrupación política en mención.

La falta se califica como **grave**, ya que con este tipo de falta se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda del origen y destino final de los bienes que las agrupaciones tiene en su almacén.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que la agrupación política no cumpla con sus obligaciones relacionadas con el orden de sus registros contables, así como el control que deberán llevar los registros que se deberán de expedir, en este caso un control de notas de entradas y salidas debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así

como quien entrega y recibe. Asimismo establece que se debe llevar un control físico adecuado a través del Kardex, obligación que incumplió la agrupación política en mención, la cual para efectos de lo establecido en el Reglamento de la materia es obligatoria, por lo que no cumple a cabalidad con la obligación anteriormente señalada.

2) La agrupación política nacional Organización Política UNO, al infringir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4, y en los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 9.2 y 14.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de llevar un control de notas de entradas y salidas por lo que su violación implica, en el caso específico, una violación **grave**. Es importante señalar que se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas ya que limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo la verificación del informe sobre el origen y destino de los recursos que reciben, concernientes a la afectación contable a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” con su respectivo kardex y sus notas de entrada y salida. No se considera leve ya que no se trata únicamente del incumplimiento de una formalidad requerida legalmente, sino que al tratarse de una obligación que permite a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda del origen y destino final de los bienes que las agrupaciones tiene en su almacén. Asimismo no se considera medianamente grave ya que existe el antecedente de la falta de cooperación con la autoridad, al no ejercer su derecho de audiencia sin dar contestación a la autoridad electoral, de esta forma no pudo ser subsanada ninguna de las observaciones, respetando así la garantía de audiencia de las agrupaciones políticas al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

3) La violación señalada implica que la agrupación política no presentó la afectación contable a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” con su respectivo kardex y sus notas de entrada y salida, asimismo omitió presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se reflejara el registro contable de los egresos o, en su caso, de los ingresos correspondientes a las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas a la autoridad electoral; así como las facturas de los gastos realizados en original, respectivas. Por otra parte, es posible presumir la existencia de dolo ya que los antecedentes son

claros al señalar que la agrupación política en otras ocasiones había sido castigada por la misma falta, sin dar respuesta, ni observar ningún animo de cooperación con la autoridad electoral, sin embargo no se puede argumentar que existe una concepción errónea de la normatividad, dado que la falta cometida constituye una infracción que no puede pasarse por alto, en estricta lógica se puede concluir que la falta cometida constituye una clara infracción al no presentar la afectación correspondiente a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, así como el kardex correspondiente. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Política UNO, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, sin embargo, ninguna de las faltas pudo ser subsanada por la agrupación ya que en ningún momento ejerció su derecho de audiencia, y no dio contestación a ninguna de las observaciones realizadas por esta autoridad.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber llevado un correcto control en el reporte de sus ingresos y egresos.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional Organización Política UNO no ejerció su derecho de audiencia, al no dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad negándose a cooperar en las tareas investigatorias, sin subsanar en las observaciones realizadas.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional Organización Política UNO no tiene a su favor atenuantes, y en su contra las siguientes agravantes, en primer lugar, es importante resaltar la falta de cooperación por parte de la agrupación política al no responder a ninguna de las observaciones realizadas por esta autoridad electoral

la falta cometida constituye una infracción que no puede pasarse por alto, en estricta lógica se puede concluir que la falta cometida constituye una infracción al no presentar la documentación contable exigida por ley, además que no se puede argumentar una concepción errónea de la normatividad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización Política UNO una sanción económica.

h) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, en el numeral 16 se dice lo siguiente:

“16. La agrupación omitió indicar la forma en que se remuneró al personal de los órganos directivos; o, en su caso, las aclaraciones correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 10.1, 14.2 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

De la revisión a la cuenta de Servicios Personales, no se localizó remuneración alguna al personal que integra los órganos directivos de la agrupación reportado al Instituto Federal Electoral, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se señala el personal no localizado:

NOMBRE	PUESTO
Lic. José Enrique Tapia Pérez	Coordinador General
Dr. Eleazar Cobos	Secretario de Organización
C.P. Jaqueline Ruiz Corona	Secretaria de Financiamiento y Administración
Ing. David Malagón	Secretario Juvenil
Sr. Ricardo Escobar	Secretario de Propaganda
Sra. Martha Leticia de Santiago	Secretaria de Eventos
Sra. Rosita Sánchez	Secretaria de Acción Juvenil
Lic. Moisés Pérez M.	Secretario de Comunicación
Lic. César Sotomayor	Secretario de Acción Ciudadana
Lic. Fernando Ruíz de la Rosa	Secretario de Capacitación Política
C.P. Manuel Guzmán	Secretario de Servicios Sociales
Sr. Manuel Cortés Nery	Secretario de Afiliación

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación a través de estrados, el 20 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que indicara la forma en que se remuneraba al personal en comento; asimismo, que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, la copia de los cheques y los estados de cuenta donde apareciera el cobro de las cantidades que amparaban o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código en comento, así como en los artículos 7.1, 10.1, 14.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, la Agrupación no dio respuesta al requerimiento que le realizara la autoridad electoral, razón por la cual la observación se considera no subsanada al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1, 10.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no responder al requerimiento de la autoridad, ésta no puede tener certeza si se remunera al personal de los órganos directivos.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomo en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, estas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar si existen remuneraciones al personal de los órganos directivos.

2) La agrupación política nacional Organización Política UNO al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 10.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar lo requerido por la autoridad electoral. Por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación respecto de sus probables egresos por remuneraciones, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito.

3) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Política UNO, no presentó la documentación solicitada y no ofreció aclaración alguna respecto de la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de

inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad. En específico, al no presentar respuesta a la solicitud de información requerida por esta autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de los ilícitos, la agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, al no presentar la documentación solicitada, sin que mediara aclaración alguna, a la observación realizada por esta autoridad. Derivado de lo anterior se considero como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización Política UNO, es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la atenuante de que es la primera vez que se le sanciona por una falta de estas características y en su contra las siguientes agravantes, actuó con negligencia e intención de ocultar información, toda vez que no contestó al requerimiento de información de esta autoridad electoral, y no realizó aclaración alguna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización Política UNO, una sanción económica.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

“17. En la cuenta de Servicios Generales se localizaron 9 facturas, por un importe de \$22,863.02, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y

38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los comprobantes que se señalan en el cuadro posterior, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, tal como lo disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de Federación.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA	PERIODO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta	PE-01/02-03	007	01-03-03	Del 17-Jul-03 al 17-Jul-05	Trailers Parks de México, S.A. de C.V.	Renta del mes de Marzo 2003	\$2,875.00
		010	01-04-03	Del 17-Jul-03 al 17-Jul-05		Renta del mes de Abril 2003	2,875.00
	PE-05/02-03	005	01-02-03	Del 17-Jul-03 al 17-Jul-05		Renta del mes de Febrero 2003	2,875.00
	PE-06/02-03	003	01-01-03	Del 17-Jul-03 al 17-Jul-05		Renta del mes de Enero 2003	2,875.00
	PE-01/05-03	012	26-05-03	Del 17-Jul-03 al 17-Jul-05		Renta del mes de Mayo 2003	2,875.00
	PE-07/05-03	013	01-06-03	Del 17-Jul-03 al 17-Jul-05		Renta del mes de Junio 2003	2,875.00
	PE-07/06-03	014	01-07-03	Del 17-Jul-03 al 17-Jul-05		Renta del mes de Julio 2003	2,875.00
Mantenimiento y Reparación de Equipo de Cómputo	PE-03/05-03	104	07-07-03	Del 02-02-04 al 02-02-06	Téllez Romero Gerardo	1 Disco Duro 40GB, 1 CD 52	1,327.47
	PE-13/07-03	105	28-07-03	Del 02-02-04 al 02-02-06		1 Tarjeta de video, 1 Disco Duro 40GB	1,410.55
TOTAL							\$22,863.02

La agrupación política no dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del referido ordenamiento, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece que los egresos de las agrupaciones políticas deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política, la persona a quien se le efectuó el pago; dicha documentación debe satisfacer los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, impone las obligaciones a los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, de retener y enterar el impuesto, así como el exigir que la documentación que se expida a su favor, reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, deberán reunir la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 29-A del mismo cuerpo legal, asimismo, se impone la obligación a las personas que contraten bienes o servicios de solicitar el comprobante respectivo y cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos sean los correctos y verificar que contiene la totalidad de los requisitos fiscales.

El artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, señala que los comprobantes de egresos, deberán contener, entre otro requisito, la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, cuya vigencia de utilización de los mismos, es de dos años para su uso a partir de su fecha de impresión, y transcurrido ese término deberán cancelarse.

Los artículos en comento, permiten concluir que las agrupaciones políticas tienen la obligación de presentar los comprobantes como medio de acreditar las erogaciones durante el ejercicio objeto de la revisión con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad fiscal aplicable; además, tienen la obligación de revisar y confirmar que contengan las mencionadas exigencias. Las citadas normas permiten determinar claramente la identidad de quien realiza el pago por un servicio y quien recibe el pago por el mismo, asimismo, que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y la aplicación de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los comprobantes que se señalan en el cuadro anterior, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, con la finalidad de verificar que la documentación soporte de sus egresos se encuentre apegada a la normatividad legal y reglamentaria. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, con certeza, objetividad y transparencia.

De lo anterior, se puede concluir que:

- ❖ Las agrupaciones políticas nacionales sí tienen obligación de verificar que la documentación necesaria para acreditar los gastos de las actividades que realicen, reúnan todos los requisitos previstos en las leyes mercantiles y fiscales.
- ❖ Las agrupaciones políticas nacionales requieren cerciorarse de que las facturas que les expidan los proveedores reúnan todos los requisitos señalados en las disposiciones mercantiles y fiscales aplicables, y si en esa verificación se percatan que falta alguno o varios de ellos, deben rechazarlos, porque no les podrían servir para acreditar las sumas de dinero erogadas ante las autoridades electorales.
- ❖ Si la agrupación política nacional omite cerciorarse de que los comprobantes de gastos contienen todos los requisitos legales, o no lo hace exhaustivamente, y acepta las facturas que le entreguen, a pesar de faltarles requisitos, y luego las presenta ante la autoridad electoral con el propósito de acreditar gastos susceptibles de financiamiento público, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del financiamiento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos, como el impresor o el proveedor, por la elaboración deficiente de los formatos y por su uso, respectivamente.
- ❖ No basta que a la demandante le hayan repuesto y entregado las nuevas facturas, dándole la explicación de que en las primeras hubo error de impresión, porque tal explicación no liberaba a la actora de revisar que los documentos contuvieran todos los requisitos necesarios para acreditar los gastos para fines del financiamiento público electoral; a la agrupación política no se le está exigiendo el ejercicio de la facultad de fiscalización ni de auditoría, sino exclusivamente la revisión sensorial de las facturas que recibe para comprobar que reúne los requisitos legales y la actitud de exigir que se cumplan esos requisitos legales antes de aceptar las facturas.

Al no presentar la agrupación política la documentación e información que la autoridad electoral le solicite con la finalidad de desplegar su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aun cuando esta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de

Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no presentar la información solicitada por la autoridad electoral, en su caso la documentación que sustituyera la observada, para cumplir con su función fiscalizadora, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, generando incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la información, o en su caso la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora.

2) La agrupación política nacional Organización Política UNO, al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 y los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de las exigencias establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias, pues de la revisión a las subcuentas “Renta” y “Mantenimiento y Reparación de Equipo de Computo”, se localizaron registros contables que presentan como soporte documental, comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición y vigencia de los comprobantes fiscales es posterior a la fecha de emisión de los mismos, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al haber incumplido a la mencionada obligación de verificar los documentos soporte de sus egresos, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización para comprobar la certeza de la aplicación de los recursos de la agrupación política, con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito y de la normatividad fiscal aplicable. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda sobre la certeza de la aplicación de los recursos recibidos por la agrupación política. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave, pues el hecho de presentar documentos soportes de sus egresos, sin la totalidad de los requisitos fiscales debilita la convicción de esta autoridad electoral respecto del destino final del recurso derivado del financiamiento público otorgado por el Instituto Federal Electoral.

3) La violación señalada genera incertidumbre en la autoridad electoral de que en el Informe Anual no se refleje con certeza los gastos que realizó la agrupación política en comento durante el ejercicio objeto de la revisión, impidiendo a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, lo que implica que existe incertidumbre en el destino de los recursos que erogó en su totalidad. Además, obstaculizó a la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Política UNO, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, no ofreció aclaración alguna, en su caso, no presentó la documentación que sustituyera a la observada, a partir de la observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de las infracciones, la agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, al no presentar la documentación solicitada, sin que mediara aclaración alguna a la observación realizada por esta autoridad. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional no tiene atenuantes a su favor.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Organización Política UNO, una sanción económica.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente

“18. La agrupación omitió presentar documentación soporte por un importe de \$1,007.62.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a la subcuenta “Teléfono”, se observó el registro de una póliza en la cual el importe registrado es mayor al soporte documental que presenta.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación mediante estrados el día 20 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la póliza citada con la totalidad de documentación soporte en original, a nombre de la misma y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PE-1/01-03	Pago de teléfono.	\$1,874.00	\$866.38	\$1,007.62

Sin embargo, la agrupación no dio contestación alguna al oficio antes citado.

Por lo tanto, al no proporcionar el soporte documental la observación quedó no subsanada, por un importe de \$1,007.62, al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, dicha documentación deberá contar con los requisitos fiscales. En este caso, se refiere a la imposibilidad de la autoridad electoral de verificar la veracidad de lo reportado, toda vez que no se cuenta con el soporte contable de la póliza PE-1/01-03. Asimismo, el artículo 14.2 del mismo ordenamiento, dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. En el caso en comento, no fue posible tener acceso a dicha documentación, toda vez que la agrupación política no presentó la documentación soporte en original. De igual modo, se desprende del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es obligación de la agrupación política permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos, lo cual no fue posible ya que la agrupación política no dio respuesta satisfactoria a la solicitud de la Comisión respecto a la documentación soporte en original.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo que se establece en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** ya que tiene un efecto inmediato sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, vulnerando de manera directa la transparencia con que deben ser manejados los recursos. Asimismo,

se impide a la Comisión, verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el Reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de no presentar la documentación solicitada por un monto de \$1,007.62, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos, además no se tiene referencia del asiento contable de la póliza de egresos correspondiente, por lo que la agrupación política no se apegó a los principios contables generalmente aceptados, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Organización Política UNO, al no presentar la documentación soporte correspondiente a la cuenta Servicios Generales, subcuenta Teléfonos por un importe de \$1,007.62, dificulta a esta autoridad electoral comprobar la veracidad de la erogación reportada, ya que no deja un rastro fehaciente del destino del egreso. Dicha falta vulnera principios rectores de la actividad electoral que son objetividad, certeza y transparencia, por lo que no puede catalogarse como leve o medianamente grave, ya que actualiza una violación en particular a la normatividad del Reglamento de la materia, al generar una duda sobre la erogación en particular, por lo que esta autoridad electoral determinó que tal sanción se

clasifica como **grave**, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

3) Los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, además del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de la agrupación política de acatar las normas, y permitir a esta autoridad electoral la realización de auditorías mediante el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad y estados financieros. Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, lo que implica que existen dudas sobre el destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Asimismo, al no presentar la documentación soporte en original solicitada por esta autoridad electoral, limita la facultad fiscalizadora de la misma, al no tener certeza sobre la veracidad de las erogaciones.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Organización Política UNO, dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley. Sin embargo, no dio respuesta a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada. Sin embargo, la agrupación política tenía conocimiento de la obligación que le impone la legislación electoral respecto al control que debe llevar sobre su contabilidad, así como la de presentar la documentación correspondiente para permitirle a esta autoridad electoral cumplir con su función fiscalizadora. De lo anterior se desprende, que la agrupación política en comento debió tomar las precauciones y realizar las diligencias necesarias para cumplir con dicha obligación.

5) La agrupación interviene directamente en la falta al no presentar la documentación soporte y no haber subsanado todas las observaciones hechas por la autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional no ejerció su derecho de audiencia, al no responder a lo solicitado por esta autoridad no cooperando en las tareas investigatorias.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta con el carácter de agravante, que la agrupación ya fue sancionada por una violación de estas características; al incumplir con su obligación de entregar documentación soporte, misma situación que actualizó una sanción de carácter grave, todo esto dentro del informe anual presentado en el año de 2002.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor como atenuante, que no es posible presumir desviación de recursos. Como agravantes tiene las siguientes: es reincidente, en la comisión de este tipo de faltas además, que la mencionada agrupación no dio respuesta a las observaciones realizadas por esta autoridad, advirtiéndose el animo de ocultar información y la falta de cooperación con la autoridad electoral. Asimismo, se puede presumir la existencia de negligencia y que no llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Organización Política UNO, una sanción económica.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

“19. La Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenido. A continuación se señalan los importes observados:

ESTADO	IMPUESTOS 2002 (*)	IMPUESTOS 2003	TOTAL POR PAGAR
I.S.R. RETENIDO	\$2,999.66	\$105.26	\$3,104.92
I.V.A. RETENIDO	3,000.00	105.26	3,105.26
SUMA	\$5,999.66	\$210.52	\$6,210.18

(*) Información tomada de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por no presentar los enteros correspondientes con cargo a la Agrupación Política Nacional Asociación Organización Política UNO, dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

De la revisión a los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 2003, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que aún cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan las retenciones en comento:

ESTADO	IMPUESTOS 2002 (*)	IMPUESTOS 2003	TOTAL PAGAR	POR
--------	--------------------------	-------------------	----------------	-----

I.S.R. RETENIDO	\$2,999.66	\$105.26	\$3,104.92
I.V.A. RETENIDO	3,000.00	105.26	3,105.26
SUMA	\$5,999.66	\$210.52	\$6,210.18

(*) Información tomada de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación mediante estrados el día 20 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara el entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, la agrupación no dio contestación alguna al oficio antes citado.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2 y 23.2, inciso a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) del Impuesto al Valor Agregado.

La agrupación política tiene el deber de cumplir con sus obligaciones impuestas por ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes o, incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales.

En la especie, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir con su obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta así como el Impuesto al Valor Agregado ante la autoridad hacendaria competente. La agrupación política no dio respuesta a la solicitud de esta autoridad electoral en el periodo de correcciones de errores y omisiones. De lo anterior se desprende que no cumplió con su obligación de enterar los impuestos que retuvo del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado

del mencionado ejercicio, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se concluye que la agrupación política incumplió con la mencionada obligación.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

El artículo 23.2, inciso a) y b) del Reglamento de la materia, establece la obligación de las agrupaciones políticas de ajustar su conducta a las disposiciones fiscales y de seguridad social, entre las cuales se encuentra la de retener y enterar el Impuesto sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, y la de enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta sobre el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente. El sentido de la norma es que, las agrupaciones políticas al momento de realizar el pago por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado o independiente, tiene la obligación de realizar la retención del Impuesto sobre la Renta según corresponda, y dicha retención deberá ser enterada al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual no resulta que dicha obligación sea de imposible cumplimiento para la agrupación política.

Las infracciones y obligaciones que se citan con anterioridad, se le imputan a la agrupación política, en virtud de que gozan del régimen fiscal de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 35, párrafo 6, 50, 51 y 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 35, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que las agrupaciones políticas gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 50 del citado Código Electoral, establece los supuestos en que las agrupaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos,

como son los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en efectivo o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El artículo 51 del mencionado Código Electoral, establece como excepciones al artículo citado en el párrafo anterior, tratándose de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales a los que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o Municipios por la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 52 del mismo cuerpo legal, señala de manera clara y categóricamente, que el régimen fiscal regulado por el artículo 50 no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

El artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tiene como obligaciones, la de retener y la de enterar el impuesto, así como exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

El artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto que sean personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se desprende que aún cuando las agrupaciones políticas cuentan con determinadas exenciones en el pago de impuestos y derechos, dichos institutos políticos no se encuentran relevados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otras disposiciones fiscales, en la especie, el de enterar el pago de impuestos que retuvo del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

Como consta en el Dictamen, la Comisión de Fiscalización de la revisión a la cuenta Impuestos por Pagar de la agrupación política, se desprende que se observó que aún cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente precisado, excita la hipótesis contenida en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el supuesto de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, de la revisión a la cuenta Impuestos por Pagar de la agrupación política, se desprende que se observó que aún cuando la agrupación efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no las enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al ejercicio del año 2003.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por no presentar los enteros correspondientes con cargo a la agrupación política nacional Asociación Organización Política UNO, dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

I) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, en el numeral 20 se dice lo siguiente:

“20. La agrupación omitió presentar copia del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1, o en su caso, R-2), así como la cédula de Identificación Fiscal expedida por la misma Secretaría.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1094/04 de fecha 18 de agosto de 2004, notificado a la agrupación a través de estrados, el 20 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización, con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política nacional que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó a la agrupación que proporcionara copia de la documentación que se señala en el cuadro que precede:

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA	
1	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 y, en su caso, R-2) de la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO.
2	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Agrupación Política Organización Política UNO.

La solicitud anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo

señalado en el artículo 27, párrafos primero, décimo y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Agrupación no dio respuesta al requerimiento que le realizara la autoridad electoral, razón por la cual la observación se considera no subsanada toda vez que incumplió con lo prescrito en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 27, párrafos primero y décimo del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 34, en su párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

De igual forma, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su párrafo 1, inciso k), establece como obligación, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia señala que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese sentido, la normatividad mencionada se concatena con diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en donde se estipula las obligaciones fiscales, mismas que deberán cumplir las agrupaciones políticas

En consecuencia, la falta se acredita como **grave**, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

Para fijar dicha sanción, esta autoridad electoral tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada pretende acreditar la existencia de la agrupación política nacional en comento, así como corroborar que se cumplen con estricto apego a las obligaciones fiscales señaladas en los formatos respectivos. Esto con la finalidad de dar certeza de la información presentada a esta autoridad electoral, para la fiscalización de los recursos de dicha agrupación política. En el caso en particular, al no contar con la agrupación con la documentación específica que sustente su existencia fiscal, y por ende, la certeza y transparencia de esas obligaciones fiscales, se incumplió dicha norma, por lo que se acredita una falta que amerita ser sancionada.

2) Puede concluirse que la agrupación tuvo la intención de ocultar información, dolo y negligencia, al no presentar ninguna aclaración a los requerimientos realizados por la autoridad electoral.

3) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, no se presentó respuesta al requerimiento realizado dentro del periodo de errores y omisiones de la agrupación política nacional Organización Política UNO dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, que fuera realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, por lo que su derecho de audiencia se da por satisfecho al haber concluido las fases procesales correspondientes.

4) La agrupación interviene directamente en la falta al no exhibir los documentos que soporten los requisitos el darse de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la cédula fiscal correspondiente como Organización Política UNO, y al no haber siquiera contestado las observaciones hechas por la autoridad.

5) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política nacional no ejerció su derecho de audiencia, al no dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad, y en consecuencia, no cooperando en las tareas investigatorias de la autoridad electoral.

5) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Organización Política UNO es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor la siguiente atenuante; es la primera vez que incurren en una falta de esta naturaleza.

Por el contrario, operan como agravantes en contra de la agrupación política la probable negligencia e intención de ocultar información al no presentar ninguna aclaración a los requerimientos de la autoridad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política Organización Política UNO, una sanción económica.

La Constitución Política establece en su artículo 41, fracción III, párrafo 8, que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa las actividades que determine la ley, lo que, a su vez, significa que dicho Instituto cuenta con las facultades necesarias en materia de imposición de sanciones administrativas en materia electoral.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a las agrupaciones políticas nacionales respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables según lo determina el artículo 19.3 del Reglamento de la materia. En este sentido, el artículo 49-A, en su párrafo 1, inciso a), numeral II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, obliga a las agrupaciones políticas nacionales a reportar la totalidad de sus ingresos y gastos, así como la forma en la que fueron administrados, con apego a las reglas que determine la autoridad electoral haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b).

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda a las agrupaciones políticas nacionales por el período que se señale en la

resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, y en la especie esta autoridad no tiene duda alguna respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación. Lo anterior, en virtud de que el notorio desorden y la falta de control tan subrayada con que la Agrupación lleva a cabo el control de sus recursos genera serias dudas en la autoridad electoral federal respecto del origen y aplicación de éstos, ya que en ningún momento, bajo ninguna circunstancia, la agrupación estuvo en aptitud de probar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio fiscal 2003.

Asimismo, el Consejo General, con base en los criterios de individualización establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevó a cabo la calificación de cada una de las irregularidades cometidas por la agrupación, las cuales, vistas en su conjunto, se consideran como particularmente graves, pues el alcance pernicioso de las mismas afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. Conductas como las que aquí se sancionan suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas. No sancionarlas ejemplarmente supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la conclusión, inequívoca, de que la **Agrupación Organización Política UNO** se ha puesto al margen del sistema de fiscalización establecido en la ley, pues, derivado de diversos actos y omisiones, su contabilidad no genera la claridad y transparencia imprescindibles que debe privar en el registro de los Ingresos y los Egresos de una entidad que recibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades. La Agrupación no se sometió, en última instancia, al ejercicio de rendición de cuentas prescrita en el Código Electoral Federal. Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llega a la conclusión de que se debe imponer a la agrupación una sanción económica consistente en la **supresión total de sus ministraciones por concepto de financiamiento público hasta el mes de marzo de 2006, inclusive.**